



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-365/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴ en el juicio TESIN-JDP-115/2023, que revocó la sentencia CJ/PVPG/007/2023 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN),⁵ al considerar que no juzgó con perspectiva de género, ni empleó el principio de la reversión de la carga de la prueba.

Frases clave: *Violencia política contra las mujeres en razón de género; juzgar con perspectiva de género; incongruencia interna.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

⁵ Posteriormente, Comisión de Justicia del PAN.

1. Queja inicial. El 14 de julio de 2023, la parte actora presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,⁶ en contra de Roxana Rubio Valdez por la supuesta comisión de actos sistemáticos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ cometidos en su contra, la cual fue remitida a la Comisión de Justicia del PAN, mediante oficio INE-UT-06554/2023, la cual quedó registrada con el número de expediente CJ/PVPG/004/2023.

2. Ampliación de queja. El 19 de septiembre posterior, la parte actora realizó una ampliación de su denuncia instruida en el órgano intrapartidario, para denunciar hechos que consideró constitutivos de VPG cometidos en su perjuicio, que le atribuye a Wendy Liliana Barajas Cortés, consistentes en la presentación de un escrito en el citado procedimiento partidista, por el cual realizó las siguientes manifestaciones: *“...en relación con el tiempo que la denunciante fungió como mi auxiliar, mismo en que la C. █████ █████ cumplía lo mínimo necesario en el desempeño de sus funciones, recibiendo de su parte una nula organización administrativa y poca operativa en cuanto al contacto con los Comités Directivos Municipales, involucramiento en las actividades de capacitación y promoción del liderazgo de las mujeres...”*. y solicitó la escisión respectiva.

3. Escisión. El 9 de octubre siguiente, la Comisión de Justicia del PAN emitió acuerdo de escisión de la queja presentada por la parte actora y ordenó la instauración del expediente CJ/PVPG/007/2023.

4. Queja intrapartidaria. El 10 de octubre se admitió la queja y se formó el expediente mencionado en el numeral que precede. El 19 de diciembre de ese mismo año, la Comisión de Justicia del PAN emitió resolución mediante la cual declaró inexistentes los hechos denunciados por la parte actora.

5. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el 23 de diciembre la parte actora interpuso ante el tribunal local juicio de la ciudadanía que fue registrado con la clave de expediente TESIN-JDP-115/2023, resuelto el 29 de abril por el tribunal local en el sentido de

⁶ En adelante, UTCE.

⁷ En lo subsecuente, VPG.



revocar la resolución intrapartidista referida, por considerar que no se juzgó con perspectiva de género, ni se empleó el principio de la reversión de la carga de la prueba.

6. Juicio de la ciudadanía federal.

a. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el 6 de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal señalado como responsable.

b. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-365/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que resolvió revocar una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por considerar que no juzgó con perspectiva de género ni empleó el principio de la reversión de la carga de la prueba, lo que estima contrario a derecho; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso h); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora el 30 de abril siguiente,⁹ y la demanda fue presentada el 6 de mayo posterior, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se descuentan del cómputo del plazo los días 4 y 5 de mayo, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local, y acude a esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución del tribunal responsable, pues considera le causa agravio por ser adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

⁹ Visible en la hoja 10 del expediente principal.

TERCERA. Estudio de fondo.**Agravio. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.**

La parte actora señala que el tribunal local reconoce e identifica la falta de implementación del criterio para resolver con perspectiva de género por parte de la Comisión de Justicia del PAN, y que a pesar de declarar fundado su agravio por considerar existente la falta de juzgar bajo esa perspectiva —pues la Comisión partidista solo desarrolló los 5 elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, sin tomar en cuenta los distintos ordenamientos aplicables— decide prácticamente reponer el procedimiento al ordenar la emisión de una nueva resolución en la que se aplique la normativa interna del partido, en violación a su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

Aduce que la anterior determinación conlleva un reinicio del procedimiento en términos prácticos y, al no impartir justicia pronta y expedita, la responsable propicia que una persona que ejerce VPG siga ocupando un cargo partidista desde el cual reitera su conducta violatoria, con la complacencia de la autoridad responsable.

Expresa, que es visible que el tribunal local tardó en resolver el asunto más de 4 meses —solo por la interposición ante esta Sala de diverso juicio de la ciudadanía— y que ahora, busca prolongar la decisión, en complicidad con la denunciada y la responsable primigenia y sin importarle que se encuentra a poco menos de un mes del día de la elección, lo cual violenta y atenta de manera directa contra su derecho de tener una justicia otorgada en el artículo 17 constitucional.

Manifiesta que le causa agravio que el tribunal local no asuma resolver en plenitud de jurisdicción, más aún cuando, a su decir, del análisis de su resolución se advierte cómo precisa todas y cada una de las ilegalidades en las que incurre la Comisión de Justicia. Sin embargo, resulta incongruente la decisión de devolver el asunto a fin de



prácticamente ordenar un reinicio del procedimiento con la emisión de una nueva resolución partidista, evitando su análisis en plenitud de jurisdicción, lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues se le priva de su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Indica, que el órgano partidista nunca va a dictar una resolución condenatoria contra el mismo partido, y que la Comisión de Justicia no es objetiva ni imparcial, pues previamente ha dictado sentencias carentes de derecho y una tutela judicial efectiva.

Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados de manera conjunta pues todas las alegaciones de la parte actora se encuentran encaminadas a sustentar que fue indebida la decisión del tribunal local de ordenar la emisión de una nueva resolución en la que se analicen y encuadren los hechos denunciados a la luz de la normativa interna del PAN y diversos ordenamientos legales y no asumir en plenitud de jurisdicción el asunto.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁰

Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional los agravios de la parte actora resultan, por una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes** por las razones jurídicas que a continuación se explican.

Como punto de partida, cabe señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local en un primer momento determinó que analizaría la controversia en suplencia de la

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

deficiencia de la queja, pues implicaba un mayor beneficio para la promovente respecto al agravio relacionado con que fue indebido el análisis de la Comisión de Justicia del PAN de centrarse en la incorrecta valoración de los hechos al aplicar la jurisprudencia 21/2018, cuando existe normativa interna y legal que regula los supuestos específicos de VPG, lo cual estableció facilita el análisis de los casos en los que se denuncie ese tipo de conductas y que encuadren en algunos de los supuestos que la normativa aplicable prevea.

En ese sentido, sostuvo que analizaría si fue correcto que la Comisión de Justicia aplicara dicho criterio jurisprudencial y no algún supuesto previsto en la normativa interna, así como la Ley General y la Ley local de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De la resolución del tribunal, se advierten los siguientes argumentos:

- Eran fundados los agravios porque existe normativa tanto en el partido político, así como en las leyes federal y local mencionadas, con las cuales se debieron valorar los hechos que la parte actora denunció ante la instancia intrapartidaria.
- La Comisión de Justicia del PAN se limitó a realizar el estudio con base en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**,¹¹ sin atender el marco normativo correspondiente para aquellos casos que traten sobre hechos o actos posiblemente constitutivos de VPG, y particularmente las conductas respectivas.
- Esta Sala Regional y la Sala Monterrey en diversos expedientes determinaron que en todos los casos que traten de hechos o actos posiblemente constitutivos de VPG, la autoridad resolutora debe analizar el asunto en un primer momento atendiendo la normativa aplicable para tal efecto, en este caso,

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

las leyes específicas de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la normativa del propio PAN.

- La comisión responsable al momento de emitir una nueva resolución debe atender a la normatividad, sin que obste para ello, en caso de no encuadrar la conducta denunciada en alguno de los supuestos que prevé su normativa interna, atenderse los criterios jurisprudenciales que estime necesarios como los elementos precisados en la jurisprudencia referida.
- Al analizar el asunto la aludida Comisión debe atender a la normatividad referida, ya que la conducta denunciada podría encuadrar, entre otros supuestos, en el previsto en la fracción IX del artículo 20 Ter,¹² de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia;¹³ fracción IX, del artículo 24 Bis C,¹⁴ de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y fracción IX, del artículo 78 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN,¹⁵ lo que debería determinar la comisión primigenia en el ejercicio de sus atribuciones.
- La Comisión de Justicia del PAN debía emitir una nueva resolución, en la que verifique en su normativa interna, así como en la Ley General y la Ley Local de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si hay algún supuesto en el que encuadre los hechos denunciados por la parte actora, para efecto de realizar el análisis correspondiente.

¹² **ARTÍCULO 20 Ter.**- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

¹³ En adelante, Ley General de Acceso.

¹⁴ **Artículo 24 Bis C.**

...

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

¹⁵ **Artículo 78.**- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Atento a lo anterior, esta Sala comparte la determinación del tribunal local de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN la emisión de una nueva resolución en la que se analice primeramente si los hechos denunciados de VPG por la parte actora se subsumen en alguno de los supuestos reglamentarios y legales precisados por dicho tribunal —y, solo cuando resulte necesario se podrán tomar en cuenta los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018 **como criterio auxiliar**, pues en ella se establecen una serie de principios que sirven de **guía auxiliar** al juzgador para identificar la VPG—. ¹⁶

Lo anterior, pues efectivamente —en principio— se estima pertinente que se verifique si en la normativa interna del partido y en Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, se actualiza la existencia de los hechos de VPG denunciados en los términos descritos por dichos cuerpos normativos.

La Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. ¹⁷

¹⁶ SG-JDC-246/2024 y acumulados; SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-25/2022.

¹⁷ En efecto, en el SUP-REC-77/2021, la Sala Superior estableció: [...] las normas contenidas en la Ley General de Acceso establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.



De ahí que, la Sala Superior estableció que los criterios para identificar la VPG en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG, aunque su alcance sea genérico y se límite al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, **cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la Ley General de Acceso**, como en las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

En este sentido, como se adelantó, se estima adecuada la decisión del tribunal local pues frente el estudio realizado por la Comisión de Justicia del PAN únicamente a la luz de la jurisprudencia 21/2018, atendiendo al principio de mayor diligencia que debe imperar en este tipo de asuntos en los que se denuncia hechos posiblemente constitutivos de VPG, se considera pertinente que se ordenara a dicha Comisión que emitiera una nueva resolución en la que primero tuviera en cuenta los dispositivos de la normativa interna del partido y los legales aplicables que le precisó a fin de verificar si, en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de los hechos de VPG denunciados.

De ahí que, la Sala Superior advirtiera que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Sobre el particular, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior¹⁸ ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:

- **Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres.** Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y

¹⁸ En el expediente SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso, además de juzgar conforme al ya invocado principio de perspectiva de género, en lo que aquí interesa destaca el de actuar y resolver con **la debida diligencia**.

La **debida diligencia**, de acuerdo a la ley general invocada, consiste en la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y **están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**¹⁹

Por tanto, para esta Sala Regional la autoridad responsable de manera acertada —en atención los principios de perspectiva de género y máxima diligencia— al tener por acreditado que la Comisión de Justicia del PAN únicamente abordó el estudio de los hechos denunciados a la luz de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, sin siquiera advertir que existía en su normativa interna los supuestos normativos específicos en los cuales podrían encuadrar tales hechos presuntamente contraventores, o bien, en la legislación

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016. "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

federal y local aplicable, de manera correcta revocó la resolución primigenia, precisamente al advertir las inconsistencias descritas.

Bajo este contexto, se considera que no asiste la razón a la parte actora de que el tribunal local fue incongruente y evadió su solicitud de que resolviera en plenitud de jurisdicción, pues como se estableció primero deben atenderse las normas partidarias y legales que describen los supuestos específicos que regulan los actos u omisiones que pueden constituir VPG, lo que no implica que no puedan tenerse en cuenta los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, en específico, la jurisprudencia 21/2018, acorde a lo establecido líneas precedentes —esto es, solo en caso de que resulte necesario se podrán tomar en cuenta, como **guía auxiliar**, los elementos precisados en dicha jurisprudencia—.

De lo anterior se sigue que lo sostenido por la parte actora respecto a que los hechos que denunció de VPG estaban acreditados conforme a la multicitada jurisprudencia y, por tanto, el tribunal responsable debió analizar el asunto en plenitud de jurisdicción, contrario a ello, dicho autoridad jurisdiccional local en el caso no podía suplantarse en la Comisión de Justicia del PAN, por el cúmulo de razones previamente desarrolladas y que en concreto nos llevan a concluir que en un primer momento es necesario que se analicen y valoren los hechos denunciados a la luz de su normativa interna y de las leyes en comento, a fin de verificar si encuadran en los supuestos legales de referencia.

De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad en los que la parte actora aduce que existe complacencia del tribunal responsable con la denunciada y la Comisión de Justicia del PAN, al prolongar la decisión del asunto sin importar la cercanía del día de la elección, así como que el órgano partidista nunca va a dictar una resolución condenatoria contra el mismo partido, aunado a que citada Comisión no es objetiva ni imparcial.



Lo anterior, pues tales manifestaciones resultan por demás ser generales, vagas e imprecisas, las cuales no tienen sustento legal alguno, sino que corresponden a meras apreciaciones personales y subjetivas; además de que con las mismas no se controvierten frontalmente las razones y fundamentos que sustentan la resolución impugnada, de ahí su calificativo de **inoperantes**.

Finalmente, por lo que ve a la solicitud de la parte actora relativa a que se dé vista al órgano interno de control del tribunal responsable para que se ocupe de las omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio tribunal al omitir deliberadamente sustanciar y resolver por más de 4 meses del expediente primigenio, este órgano jurisdiccional considera que la petición es **inatendible**, pues el presente medio de impugnación no es la vía para solicitar este tipo de requerimientos, quedando expedito su derecho para, de así considerarlo, acudir ante la instancia competente a plantear tal solicitud o bien para que se inconforme de ello a través del medio que resulte procedente.

Sin que pase inadvertido que en un juicio de la ciudadanía previo ante esta Sala (SG-JDC-341/2024) la parte actora ya impugnó lo concerniente a la tardanza del tribunal local en resolver su asunto; por lo que ya agotó el medio que podía hacer valer en su oportunidad respecto a la dilación concerniente.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales de la parte actora y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan sus datos personales, así como de las demás personas involucradas en la presente controversia.²⁰

²⁰ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX y XIII; 22, fracción IX; 31; 32 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas involucradas en la presente controversia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-365/2024

Fecha de clasificación: 27 de septiembre de 2024, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SO09/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1 y 2

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos